Firmado digitalmente por CHOCANO DAVIS Christian César FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.11.2022 17:57:51 -05:00

Firmado digitalmente por QUIROGA PERICHE Carlos Enrique FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.11.2022 17:23:08 -05:00

Firmado digitalmente por PAZ WINCHEZ Daniel Alexis Nazazi FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.11.2022 16:14:59 -05:00



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución Nº* 3963-2022-TCE-S2

***Sumilla:*** *"(…) de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE, en el presente procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, toda vez que, la normativa de contratación pública ha establecido la vía correspondiente para resolver las controversias que se generen como producto de la resolución del contrato, pudiendo las partes recurrir a la conciliación, al arbitraje o a la junta de resolución de disputas. Y es que, este Tribunal considera que el hecho de recurrir al arbitraje permite a las partes que puedan desplegar toda la actividad probatoria en la instancia correspondiente para establecer si, en efecto, la resolución contractual fue o no atribuible al contratista, de manera que tengan garantizados su derecho al debido proceso y de defensa."*

**Lima, 18 de noviembre de 2022.**

**VISTO** en sesión del 18 de noviembre de 2022 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 703/2022.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **ELECTRONICA MATOS PERU SOCIEDAD ANINONIMA CERRADA- ELECTRONICA MATOS PERU S.A.C. (con R.U.C. N° 20601330386)**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y atendiendo a lo siguiente:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución Nº* 3963-2022-TCE-S2

## I. ANTECEDENTES:

**1.** Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE)[1], el 14 de agosto de 2022, el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 001-2020-IRTP, por relación de ítems, para la *"Adquisición de transmisor de televisión, transmisor de radio, antenas de televisión y antena para radiodifusión en VHF/UHF para el IRTP, Distrito de – Todos –, Provincia – Todos, Departamento Multi departamental – IOARR 2487032",* por un valor estimado de S/ 3,059,592.01 (Tres millones cincuenta y nueve mil quinientos noventa y dos con 01/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Los ítems convocados fueron los siguientes:

- Ítem N° 1: Adquisición de transmisores de TV-VHF
- Ítem N° 2: Adquisición de transmisores de radio FM
- Ítem N° 3: Adquisición de sistemas antenas de radio FM

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**[2], y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

**2.** Según el respectivo cronograma, el 15 y 16 de setiembre de 2020, se llevó a cabo la presentación de ofertas y la evaluación y calificación de las mismas, respectivamente.

**3.** El 18 de setiembre de 2020 se otorgó la buena pro del **Ítem N° 1** del procedimiento de selección a la empresa ELECTRONICA MATOS PERU SOCIEDAD ANINONIMA CERRADA- ELECTRONICA MATOS PERU S.A.C. (con R.U.C. N° 20601330386), por el valor de su oferta ascendente a S/ 2'034,600.00 (Dos millones treinta y cuatro mil seiscientos con 00/100 soles).

---

1 Obrante en la página 150 del expediente administrativo.

2 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019; texto normativo que compila la Ley N° 30225, y sus modificatorias dispuestas a través de los Decretos Legislativo N° 1341 y 1444.

**4.** El 13 de octubre de 2020, la Entidad y la empresa ELECTRONICA MATOS PERU SOCIEDAD ANINONIMA CERRADA- ELECTRONICA MATOS PERU S.A.C. (con R.U.C. N° 20601330386), en adelante **el Contratista**, perfeccionaron la relación contractual a través del Contrato N° 029-2020-OA.2/IRTP, en lo sucesivo **el Contrato**, respecto del Ítem N° 1 del procedimiento de selección.

**5.** Mediante Formulario de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero presentado el 24 de enero de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, remitido en la misma fecha al Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° D001286-2021-IRTP-OA.2[3] del 10 de enero de 2022, por medio del cual comunicó lo siguiente:

- Indica que, mediante Carta N° D000248-2020-IRTP del 21 de diciembre de 2020, requirió al Contratista, vía notarial, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, otorgándole el plazo de un (1) día calendario para tal efecto.

- Asimismo, precisa que mediante Carta N° D00029-2021-IRTP-OA del 16 de febrero de 2021, notificada vía notarial, comunicó al Contratista su decisión de resolver el Contrato, por el incumplimiento de las obligaciones contractuales a su cargo.

- Mediante Expediente N° 118-2021/CEAR.LATINOAMERICANO del Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas, el Contratista inició el proceso arbitral, solicitando la invalidez de la Carta N° D00250-2020-IRTP-OA del 26 de diciembre de 2020, que declaró improcedente la solicitud de

[3] Obrante del folio 57 al 61 del expediente administrativo.

ampliación de plazo, y otras pretensiones accesorias; asimismo, solicitó que se deje sin efecto la resolución del Contrato.

- Mediante Decisión Arbitral N° 10 del 31 de agosto de 2021, en el marco del Expediente N° 118-2021/CEAR.LATINOAMERICANO, el Árbitro Único emitió su Laudo declarando infundadas las pretensiones principales y accesorias planteadas por el Contratista, quedando resuelto el Contrato.

- Mediante Decisión Arbitral del 28 de setiembre de 2021, el Árbitro Único dejó constancia que ninguna de las partes ha presentado solicitudes contra el Laudo final emitido, habiéndose vencido el plazo de 10 días hábiles previsto en el artículo 58 del Reglamento Procesal 2020 de CEAR LATINO AMERICANO.

- Señala que, su representada tiene la obligación de informar sobre la infracción cometida por el Contratista, a fin que el Tribunal imponga la sanción correspondiente.

- Finalmente, precisa que al haberse resuelto el Contrato, la Entidad se vio perjudicada toda vez que no pudo realizar en las fechas programadas la implementación de la mejora en la cobertura de la Televisión Analógica en las distintas regiones del país.

**6.** Con Decreto del 6 de julio de 2022[4], se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

A tal efecto, se le otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

[4] Obrante del folio 155 al 159 del expediente administrativo. Notificado a la Entidad el 8 de julio de 2022 a través de la Cédula de Notificación N° 41192/2022.TCE, según cargo obrante del folio 162 al 166 del expediente.

**7.** El 6 de octubre de 2022 se registró en el Toma Razón Electrónico del SITCE, que el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado al Contratista en la misma fecha, a través de la Casilla Electrónica del OSCE, iniciándose el cómputo del plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos, a partir del día hábil siguiente, esto es, desde el 7 del mismo mes y año.

**8.** Mediante Escrito N° 01[5] presentado el 18 de julio de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador, y expuso sus descargos señalando lo siguiente:

- Sostiene que, era necesario adquirir las piezas, materiales e instrumentos para cumplir con entregar los cuarenta y nueve (49) transmisores TV-VHF, motivo por el cual necesitaba un plazo razonable para ensamblar las piezas y probar los equipos ensamblados.

- Indica que, los proveedores con los cuales trabaja su representada tuvieron inconvenientes e incidentes ajenos a su voluntad, que ocasionaron un evidente retraso en la entrega y envío de insumos, por lo que, resultó imposible entregar los bienes el 11 de diciembre de 2020.

- Adicionalmente, indica que en el año 2020, por la coyuntura de la pandemia, se han ocasionado restricciones y retrasos en el transporte y envío de mercancías a nivel mundial, así como la escasez de ciertos insumos.

- Manifiesta que, el Banco de Crédito del Perú, entidad a través de la cual se hacen las transacciones de dinero para las importaciones e insumos de su representada, hizo el envío del dinero a su proveedor, la empresa Toner Cable Equipment Inc, con 23 días de retraso.

- Siendo así, indica que, el hecho de que el proveedor haya recibido dinero en su cuenta bancaria, no significa que el retraso haya concluido, puesto que el 26 de diciembre de 2020, cuando la Entidad declaró improcedente la ampliación de plazo solicitada por su representada, estas contingencias

[5] Obrante del folio 168 al 180 del expediente administrativo.

ocasionaron un retraso en toda la cadena de envío, en el embarque de insumos, los cuales inicialmente estaban listos para enviarse el 2 de noviembre de 2020, pero recién pudieron ser enviados el 27 de noviembre y 14 de diciembre de 2020, momento en el cual recién su representada pudo tener acceso a los insumos y empezar a ensamblarlos y probarlos.

- Bajo tales circunstancias, indica que la causa por la cual no se entregaron los bienes objeto del Contrato, se debió a un caso fortuito.

- Por otro lado señala que, siendo el estado de emergencia un caso fortuito o de fuerza mayor no imputable al Contratista ni a la Entidad, por ser un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, ello exime de responsabilidad a su representada y no se configura un incumplimiento injustificado de ninguna de las partes para resolver el contrato.

- En ese sentido, precisa que la Entidad debió resolver el contrato de acuerdo al artículo 36 de la Ley, que establece que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por un caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por un hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato, que no sea imputable a alguna de las partes.

- Precisa que, el OSCE a través del Comunicado N° 005-2020 emitió ciertos lineamientos respecto a la gestión de aquellas contrataciones afectadas como consecuencia de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional.

- Por otro lado, cita la Opinión N° 046-2020/DTN, precisando que cuando la orden de aislamiento o inmovilización social impidiera la ejecución oportuna y/o cabal de las prestaciones acordadas, las partes pueden evaluar diferir el cómputo del plazo de ejecución, suspender el plazo de ejecución hasta que cese la orden de aislamiento, o ampliar el plazo de ejecución, entre otros mecanismos contractuales que consideren aplicar.

- En otro extremo, indica que su representada es una micro empresa, y no tiene solvencia económica para cubrir los gastos extras que les ha ocasionado la

resolución del Contrato. Asimismo, sostiene que la imposición de una sanción conllevaría a una falta de solvencia económica de su parte.

- Solicita que se deslinde la responsabilidad administrativa a su representada, pues en ningún momento ha tenido la intención de cometer algún delito o de querer tratar de sorprender a la Entidad, prueba de ello, es la solicitud de conciliación que remitió a aquella en dos oportunidades, antes de proceder con el arbitraje.

- De otro lado, manifiesta que no ha tenido ningún inconveniente en algún otro proceso por un caso similar, por lo que su conducta procesal siempre ha sido apegada a la Ley.

- Asimismo, indica que su representada no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada con inhabilitación temporal y/o definitiva para contratar con el Estado.

- Finalmente, solicita que se absuelva a su representada de los cargos imputados, y se le conceda el uso de la palabra.

**9.** Mediante Decreto del 26 de julio de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos, se dejó a consideración de la Sala su solicitud de uso de la palabra y se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, siendo recibido por el Vocal ponente el 27 del mismo mes y año.

**10.** A través del Decreto del 3 de octubre de 2022 se convocó audiencia pública para el 11 del mismo mes y año.

**11.** Con Escrito s/n presentado el 11 de octubre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Contratista designó a su abogado para hacer uso de la palabra en la audiencia pública.

**12.** El 11 de octubre de 2022 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del abogado del Contratista, dejándose constancia de la inasistencia por parte del representante de la Entidad.

**13.** Mediante Decreto del 26 de octubre de 2022 se programó nueva audiencia pública para el 10 de noviembre de 2022, en virtud a la Autorización Nº D000659-2022-OSCE-UREH del 24.10.2022, a través del cual se puso en conocimiento la licencia por incapacidad temporal de la vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo.

**14.** Por medio del Escrito N° 02 presentado el 28 de octubre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Contratista remitió los siguientes argumentos adicionales:

- Reitera que no pudo entregar a tiempo los bienes objeto de contratación a consecuencia de inconvenientes generados por los trabajadores del Banco de Crédito del Perú, entidad financiera a través de la cual su representada efectúa las transacciones de dinero para las importaciones de insumos, y que hizo el envío del dinero con 23 días de retraso.

- Indica que dicho inconveniente generó un retraso en toda la cadena de envío y como consecuencia un retraso en el embarque de insumos, los cuales inicialmente estaban listos para enviarse el 2 de noviembre de 2020, pero que recién fueron enviados el 27 del mismo mes y año, asimismo, indica que ello implicó un retraso en el tiempo de transporte, desembarque y desaduanaje de los bienes.

- Señala nuevamente que su representada invitó en dos ocasiones a la Entidad a conciliar, sin embargo ésta no asistió por lo que llegó a la vía arbitral.

- Sostiene que el retraso en la entrega de los bienes no le es imputable a su representada, pues ello obedece a un hecho fortuito o fuerza mayor, asimismo, indica que no tuvo la intención de perjudicar a la Entidad.

- Solicita que se le absuelva de la infracción imputada en su contra.

**15.** Con Decreto del 28 de octubre de 2022 se dejó a consideración de la Sala los argumentos expuestos por el Contratista.

**16.** Mediante Escrito s/n presentado el 7 de noviembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Contratista acreditó a su representante para hacer uso de la palabra en la audiencia pública.

**17.** El 10 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del abogado del Contratista, dejándose constancia de la inasistencia por parte del representante de la Entidad.

## II. SITUACIÓN REGISTRAL:

De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la empresa **ELECTRONICA MATOS PERU SOCIEDAD ANINONIMA CERRADA-ELECTRONICA MATOS PERU S.A.C. (con R.U.C. N° 20601330386)** no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

## III. FUNDAMENTACIÓN:

**1.** El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar la supuesta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que ésta haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos que se imputan como infracción.

***Naturaleza de la infracción***

**2.** En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual dispone que:

> *"El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra (…), cuando incurran en las siguientes infracciones:*

> *(…)*
>
> ***f)*** *Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral".*

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

**i)** Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento vigentes en su oportunidad.

**ii)** Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

**3.** Con relación a ello, para efectos del primer requisito, tenemos que el artículo 36 del TUO de la Ley N° 30225, dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes. Asimismo, se dispuso que cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

Asimismo, el artículo 164 del Reglamento señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos en que el contratista:

i) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.

ii) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.

iii) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debe requerir a la otra, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente, establece que si, vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Además, establece que no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

De la lectura de las disposiciones glosadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en diversas resoluciones emitidas, para que la infracción imputada se configure, es necesario que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato en observancia a las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no sería pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.

**4.** Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento.

En ese sentido, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, es de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que, al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

**5.** A mayor abundamiento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE[6] del 22 de abril de 2022, estableció lo siguiente: *"(…) En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento."*

Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es que la

[6] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 7 de mayo de 2022.

resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

***Configuración de la infracción***

***Sobre el procedimiento formal de resolución contractual***

**6.** Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.

**7.** Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante Carta N° D000248-2020-IRTP-OA [Carta Notarial N° 30599] del 21 de diciembre de 2020[7], diligenciada notarialmente el 22 de diciembre de 2020, la Entidad otorgó al Contratista el plazo de un (01) día calendario para cumplir con sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento resolver el Contrato, tal como se aprecia a continuación:

[7] Obrante a folios 10 y 12 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución Nº* 3963-2022-TCE-S2

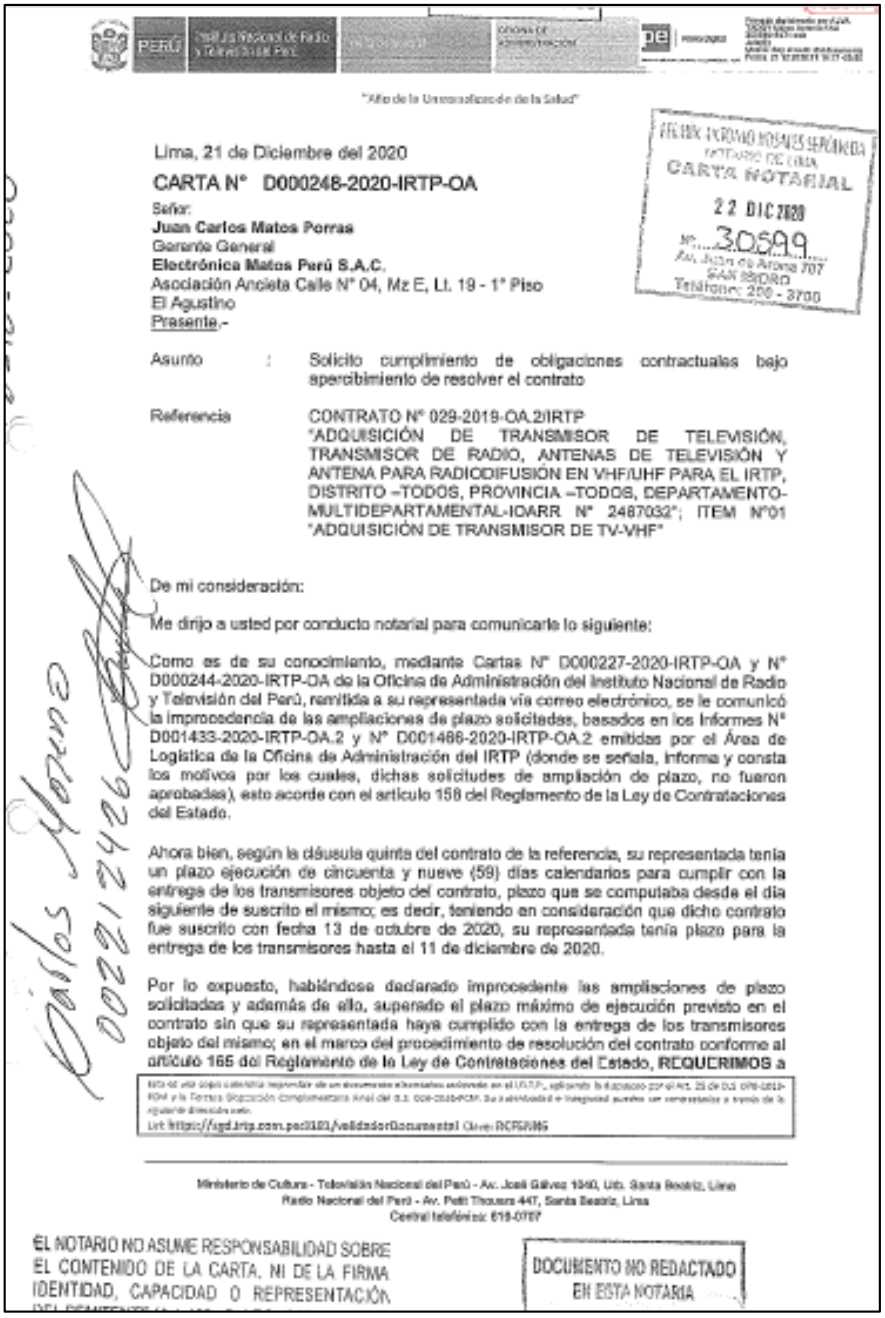

"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 21 de Diciembre del 2020

**CARTA N° D000248-2020-IRTP-OA**

Señor:
**Juan Carlos Matos Porras**
Gerente General
**Electrónica Matos Perú S.A.C.**
Asociación Arcieta Calle N° 04, Mz E, Lt. 19 - 1° Piso
El Agustino
Presente.-

CARTA NOTARIAL
22 DIC 2020
Nº 30599
Av. Juan de Arona 707
SAN ISIDRO
Teléfono: 200 - 3700

Asunto : Solicito cumplimiento de obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolver el contrato

Referencia CONTRATO N° 029-2019-OA.2/IRTP "ADQUISICIÓN DE TRANSMISOR DE TELEVISIÓN, TRANSMISOR DE RADIO, ANTENAS DE TELEVISIÓN Y ANTENA PARA RADIODIFUSIÓN EN VHF/UHF PARA EL IRTP, DISTRITO –TODOS, PROVINCIA –TODOS, DEPARTAMENTO-MULTIDEPARTAMENTAL-IOARR N° 2487032"; ITEM N°01 "ADQUISICIÓN DE TRANSMISOR DE TV-VHF"

De mi consideración:

Me dirijo a usted por conducto notarial para comunicarle lo siguiente:

Como es de su conocimiento, mediante Cartas N° D000227-2020-IRTP-OA y N° D000244-2020-IRTP-OA de la Oficina de Administración del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú, remitida a su representada vía correo electrónico, se le comunicó la improcedencia de las ampliaciones de plazo solicitadas, basados en los Informes N° D001433-2020-IRTP-OA.2 y N° D001486-2020-IRTP-OA.2 emitidas por el Área de Logística de la Oficina de Administración del IRTP (donde se señala, informa y consta los motivos por los cuales, dichas solicitudes de ampliación de plazo, no fueron aprobadas), esto acorde con el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Ahora bien, según la cláusula quinta del contrato de la referencia, su representada tenía un plazo ejecución de cincuenta y nueve (59) días calendarios para cumplir con la entrega de los transmisores objeto del contrato, plazo que se computaba desde el día siguiente de suscrito el mismo; es decir, teniendo en consideración que dicho contrato fue suscrito con fecha 13 de octubre de 2020, su representada tenía plazo para la entrega de los transmisores hasta el 11 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto, habiéndose declarado improcedente las ampliaciones de plazo solicitadas y además de ello, superado el plazo máximo de ejecución previsto en el contrato sin que su representada haya cumplido con la entrega de los transmisores objeto del mismo; en el marco del procedimiento de resolución del contrato conforme al artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, **REQUERIMOS a**

Ministerio de Cultura - Televisión Nacional del Perú - Av. José Gálvez 1040, Urb. Santa Beatriz, Lima
Radio Nacional del Perú - Av. Petit Thouars 447, Santa Beatriz, Lima
Central telefónica: 619-0707

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN

DOCUMENTO NO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

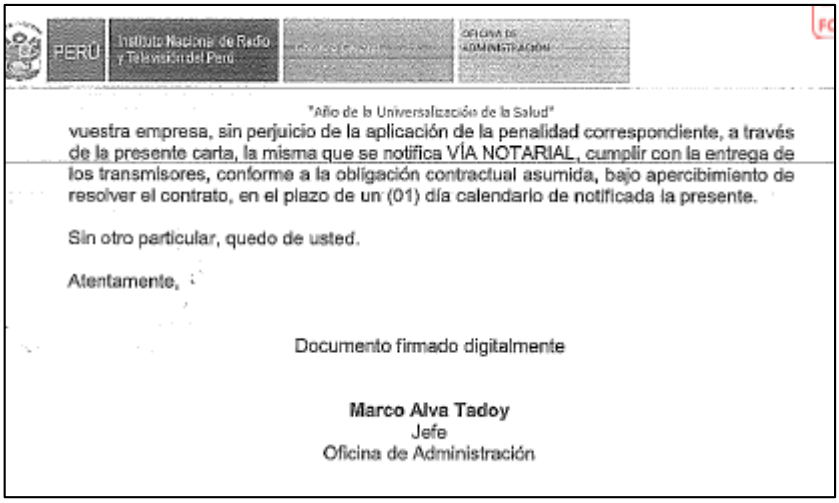

PERÚ | Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú | OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

"Año de la Universalización de la Salud"

vuestra empresa, sin perjuicio de la aplicación de la penalidad correspondiente, a través de la presente carta, la misma que se notifica VÍA NOTARIAL, cumplir con la entrega de los transmisores, conforme a la obligación contractual asumida, bajo apercibimiento de resolver el contrato, en el plazo de un (01) día calendario de notificada la presente.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**Marco Alva Tadoy**
Jefe
Oficina de Administración

CERTIFICO : Nro. 30599
QUE EL ORIGINAL DE ESTA CARTA FUE DILIGENCIADA EN EL DOMICILIO INDICADO, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE, SIENDO RECIBIDA Y FIRMADA POR UNA PERSONA QUE MANIFESTO SER EMPLEADO DE LA EMPRESA DESTINATARIA, COMO SE APRECIA EN EL CARGO CORRESPONDIENTE.
DE LO QUE DOY FE.
SAN ISIDRO, VEINTIDOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.
//VS / / 001-0042831//CTRL:00102202000047427/

Fermín Antonio Rosales Sepúlveda
NOTARIO DE LIMA

**8.** Asimismo, mediante Carta N° D000029-2021-IRTP-OA [Carta Notarial N° 32018] del 15 de febrero de 2021, diligenciada notarialmente el 16 de febrero de 2021, la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver el Contrato, tal como se aprecia a continuación:

PERÚ | Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú | OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

EXP. N°

FOLIO N°

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

CARGO

Lima, 15 de Febrero del 2021

**CARTA N° D000029-2021-IRTP-OA**

FERMÍN ANTONIO ROSALES SEPÚLVEDA
NOTARIO DE LIMA
CARTA NOTARIAL
16 FEB 2021
Nº 32018
Av. Juan de Arona 707
SAN ISIDRO
Teléfono: 200 - 3700

DOCUMENTO NO REDACTA EN ESTA NOTARIA

Señor:
**JUAN CARLOS MATOS PORRAS**
Gerente General
Electrónica Matos Perú Sociedad Anónima Cerrada- Electrónica Matos Perú S.A.C.
Avenida Asociación Ancieta Calle N° 04, Manzana E, Lote 19 - 1° Piso
Lima-Lima-El Agustino

Asunto : Resolución total del Contrato N° 029-2020-OA.2/IRTP.

Referencia : a) Carta N° D000248-2020-IRTP-OA (21-12-2020)
b) Memorando N° D000003-2021-IRTP-GTO (04-01-2021)
c) Carta N° D000003-2021-IRTP-OA (06-01-2021)
d) Memorando N° D000076-2021-IRTP-GTO (02-02-2021)
e) Informe N° D000168-2021-IRTP-OA.2 (12-02-2021)

De mi consideración:

Me dirijo a usted, con relación al asunto del rubro y documentos de la referencia por conducto notarial, a fin de comunicarle lo siguiente:

1. El Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP) y su representada, celebraron el Contrato N° 029-2020-OA.2/IRTP de fecha 13 de octubre del 2020 **(en adelante el contrato)**, cuyo objeto fue la adquisición de cuarenta y nueve transmisores TV-VHF, por el monto contractual de S/ 2, 034,600.00 soles (Dos Millones Treinta y Cuatro Mil Seiscientos y 00/100), según el expediente de contratación (Especificaciones técnicas, bases integradas, oferta técnica y económica, así como los demás documentos presentados por el contratista); precisándose en su cláusula quinta, que el plazo de ejecución es de cincuenta y nueve (59) días, esto era hasta el 11 de diciembre de 2020

2. Como es de vuestro conocimiento, mediante Carta N° D000248-2020-IRTP-OA de fecha 21 de diciembre de 2020, de la referencia a), se notificó vía notarial a su representada, solicitando el cumplimiento de obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolver el contrato, otorgando el plazo de un (01) día calendario.

3. Con fecha 28 de diciembre de 2020, su representada realizó el internamiento de los cuarenta y nueve (49) transmisores objeto del contrato, procediéndose con la recepción y conformidad, procedimiento contemplado Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, (en adelante el Reglamento de la Ley).

4. Como resultado de la revisión técnica correspondiente al equipamiento entregado, la Gerencia Técnica y de Operaciones, mediante Memorando N° D000003-2021-IRTP-GTO de fecha 04 de enero de 2021 de la referencia b), remitió las observaciones a los cuarenta y nueve (49) transmisores entregados.

   En tal sentido, el 07 de enero de 2021, de conformidad al numeral 168.4 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a través de correo electrónico, se notificó la Carta N° D000003-2021-IRTP-OA de fecha 06 de enero del 2021, de la referencia c), por la cual se solicitó a su representada la subsanación de las observaciones realizadas a los referidos transmisores objeto

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA IDENTIDAD, CAPACIDAD...

Url: https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental Clave: HLPTAFW

PERÚ | Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú | OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

EXP. N°

FOLIO N°

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

del contrato, otorgando un plazo de quince (15) días calendarios para ello, vale decir hasta el 22 de enero de 2021.

5. Con fecha 20 de enero de 2021, dentro del plazo otorgado se realizó la entrega del equipamiento supuestamente subsanado y como resultado de la evaluación y revisión de dicho equipamiento, la Gerencia Técnica y de Operaciones, área usuaria, remite nuevamente observaciones, indicando que, si bien se levantó algunas anomalías/observaciones indicadas en la evaluación anterior (realizada a la entrega del equipamiento entregado el 28 de diciembre de 2020), todavía persiste en la gran mayoría de transmisores TV-VHF, problemas técnicos los cuales requieren reajustes y/o reconfiguraciones para que operen de manera óptima y puedan ser instalados en las estaciones retransmisoras.

6. Ante ello y persistiendo las observaciones que se encuentran detalladas en los documentos sustentatorios, con Memorando N° D000076-2021-IRTP-GTO de fecha 02 de febrero de 2021, de la referencia d), (donde se señala, informa y constan las observaciones por los cuales no se da la conformidad a la entrega de los cuarenta y nueve (49) transmisores).

7. El Área de Logística como Órgano Encargado de las Contrataciones, eleva el Informe N° D000168-2021-IRTP-OA.2 de fecha 12 de febrero del 2021, de la referencia e), por el cual concluye por la Resolución Total del Contrato, ante el incumplimiento del contratista que se encuentra enmarcado en la resolución, establecida en el artículo 36° del TUO de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por al Decreto Supremo 082-2019-EF; y, el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley. En razón que, el contratista pese a haber sido requerido para ello, mediante Carta N° D000248-2020-IRTP-OA de la referencia a), vale decir del 21 de diciembre de 2020, a la fecha no ha cumplido con las obligaciones contractuales asumidas, aunado al plazo otorgado para subsanar las observaciones realizadas al equipamiento entregado en aplicación del procedimiento de recepción y conformidad establecido en el numeral 168.4 del artículo 168 del Reglamento de la Ley y demás consideraciones señaladas.

Por lo anteriormente expuesto y en mérito al incumplimiento injustificado en la ejecución del Contrato N° 029-2020-OA.2/IRTP, por parte de su representada, se le notifica por conducto notarial la decisión adoptada por la Entidad, RESOLVIENDO EN FORMA TOTAL el contrato, cuyo monto contractual es de S/ 2,034,600.00 Soles (Dos millones treinta y cuatro mil seiscientos y 00/100 soles), en aplicación de lo establecido en el artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado del Estado, el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 y el numeral 165.3 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en razón del incumplimiento en sus obligaciones contractuales, pese a haber sido requerido para ello mediante conducto notarial, y en relación a la persistencia a las observaciones inicialmente formuladas por el área técnica

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Gladys María Bautista Sánchez
Jefe de la Oficina de Administración

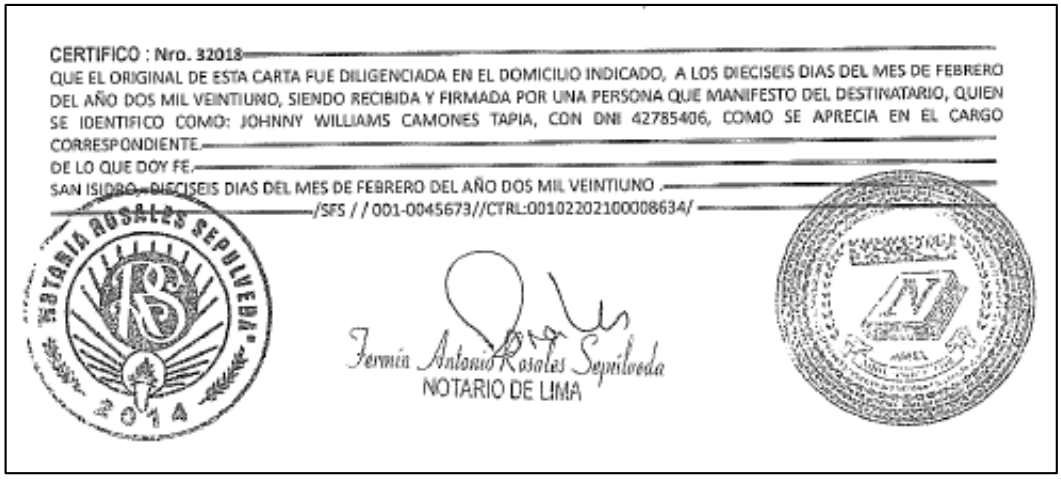
CERTIFICO : Nro. 32018
QUE EL ORIGINAL DE ESTA CARTA FUE DILIGENCIADA EN EL DOMICILIO INDICADO, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, SIENDO RECIBIDA Y FIRMADA POR UNA PERSONA QUE MANIFESTO DEL DESTINATARIO, QUIEN SE IDENTIFICO COMO: JOHNNY WILLIAMS CAMONES TAPIA, CON DNI 42785406, COMO SE APRECIA EN EL CARGO CORRESPONDIENTE.
DE LO QUE DOY FE.
SAN ISIDRO, DIECISEIS DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO .
/SFS / / 001-0045673//CTRL:00102202100008634/
NOTARIA ROSALES SEPULVEDA
Fernán Antonio Rosales Sepúlveda
NOTARIO DE LIMA

**9.** Estando a lo reseñado, se aprecia que la Entidad ha seguido el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del Contrato, pues ha requerido al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones, otorgándole un plazo para tal efecto, y vencido dicho plazo procedió a resolver el Contrato, de conformidad con lo establecido en los numerales 165.1 y 165.3 del artículo 165 del Reglamento.

**10.** En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión ha quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

***Sobre el consentimiento de la resolución contractual***

**11.** En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala, expresamente, que para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

**12.** Así, el numeral 45.1 del artículo 45 del TUO de la Ley N° 30225 establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según acuerdo entre las partes.

**13.** Asimismo, el artículo 166 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.

**14.** Sobre el particular, resulta relevante citar el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE, en el que se señala, entre otros, lo siguiente:

- La configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda.

- Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria, arbitral (o junta de resolución de disputas), ya sea por no haberse iniciado oportunamente la conciliación o el arbitraje, o, aun cuando se hubiesen empleado dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

**15.** En mérito a lo expuesto, cabe precisar que en un procedimiento administrativo sancionador, no corresponde al Tribunal verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato se encuentra justificada y/o se ajusta a los hechos suscitados en la ejecución contractual; toda vez, que tales aspectos deben ser evaluados en una conciliación o arbitraje.

**16.** En atención a ello, cabe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución del contrato por parte del Contratista, constituye una consecuencia que deriva de su exclusiva responsabilidad, en tanto que, desde que participó en el procedimiento de selección, se sujetó a las disposiciones precedentemente expuestas.

**17.** Al respecto, se aprecia que mediante Informe N° D001286-2021-IRTP-OA.2 del 7 de enero de 2022, la Entidad señaló que el Contratista inició el proceso arbitral solicitando, entre otros aspectos, dejar sin efecto la resolución del Contrato; dicho proceso se tramitó en el marco del Expediente N° 118-

2021/CEAR.LATINOAMERICANO ante el Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas.

Asimismo, precisó que mediante Decisión Arbitral N° 10 del 31 de agosto de 2021, el Árbitro Único emitió el Laudo Arbitral declarando infundadas las pretensiones principales y accesorias del Contratista, quedando resuelto el Contrato.

Del mismo modo, indica que a través de la Decisión Arbitral del 28 de setiembre de 2021, el Árbitro Único dejó constancia que ninguna de las partes ha presentado solicitudes contra el Laudo Arbitral Final, habiéndose vencido el plazo de diez (10) días hábiles previsto en el artículo 58° del Reglamento Procesal 2020 de CEAR LATINO AMERICANO.

**18.** Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo se advierte que, del folio 16 al 53 obra el Laudo Arbitral del 31 de agosto de 2021, del cual se aprecia lo siguiente:

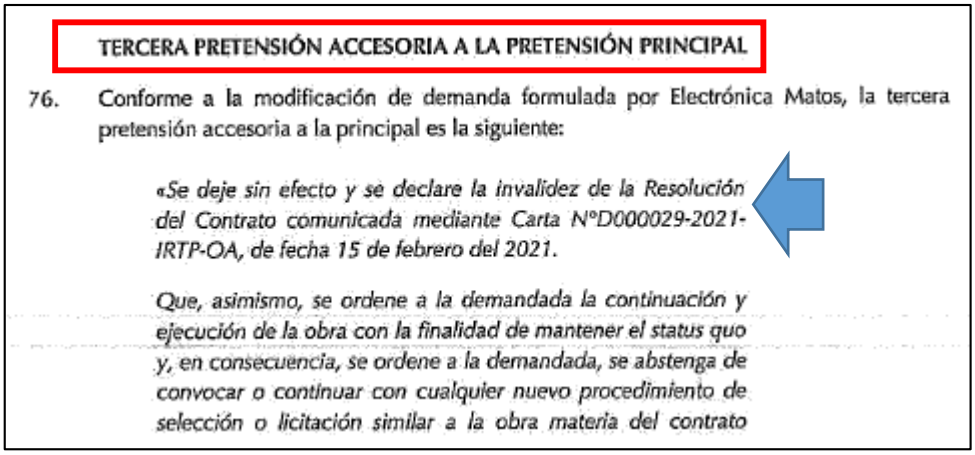

**TERCERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

76. Conforme a la modificación de demanda formulada por Electrónica Matos, la tercera pretensión accesoria a la principal es la siguiente:

*«Se deje sin efecto y se declare la invalidez de la Resolución del Contrato comunicada mediante Carta N°D000029-2021-IRTP-OA, de fecha 15 de febrero del 2021.*

*Que, asimismo, se ordene a la demandada la continuación y ejecución de la obra con la finalidad de mantener el status quo y, en consecuencia, se ordene a la demandada, se abstenga de convocar o continuar con cualquier nuevo procedimiento de selección o licitación similar a la obra materia del contrato*

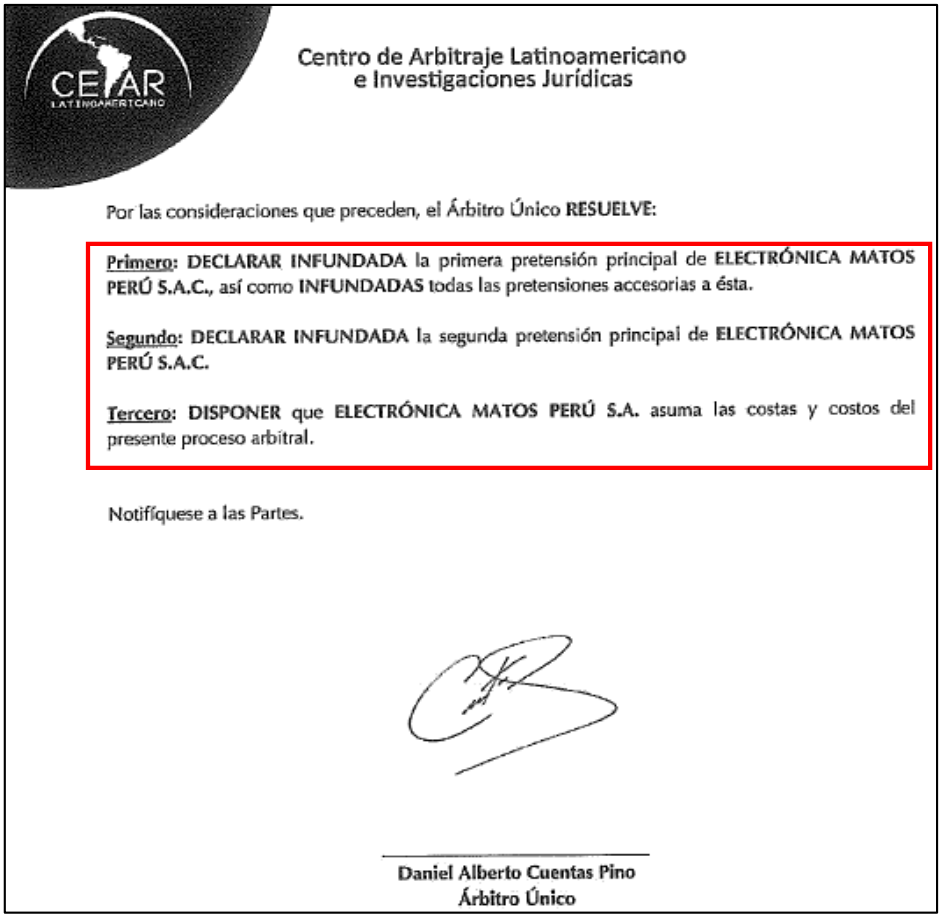

Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas

Por las consideraciones que preceden, el Árbitro Único **RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión principal de **ELECTRÓNICA MATOS PERÚ S.A.C.**, así como **INFUNDADAS** todas las pretensiones accesorias a ésta.

**Segundo: DECLARAR INFUNDADA** la segunda pretensión principal de **ELECTRÓNICA MATOS PERÚ S.A.C.**

**Tercero: DISPONER** que **ELECTRÓNICA MATOS PERÚ S.A.** asuma las costas y costos del presente proceso arbitral.

Notifíquese a las Partes.

**Daniel Alberto Cuentas Pino**
**Árbitro Único**

Como puede notarse, la tercera pretensión accesoria a la principal solicitada por el Contratista en el arbitraje, estaba referida a dejar sin efecto y declarar la invalidez de la resolución del Contrato efectuada a través de la Carta N° 000029-2021-IRTP-OA, la cual fue declarada infundada por el árbitro único en el marco del proceso arbitral seguido ante el Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas. Es decir, la resolución del contrato sido confirmada en la vía arbitral, por tanto, ha quedado firme dicha decisión adoptada por la Entidad.

**19.** Asimismo, del folio 55 al 56 del expediente administrativo obra la Decisión Arbitral del 28 de setiembre de 2022 a través de la cual el Árbitro Único dejó constancia que

ninguna de las partes ha presentado solicitudes contra el Laudo final emitido.

**20.** Ahora bien, con relación a la eficacia del laudo arbitral, cabe recordar que en el numeral 45.21 del artículo 45 del TUO de la Ley N° 30225, se estableció lo siguiente:

> 45.21 El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su eficacia. Contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje o norma que lo sustituya.

**21.** Siendo así, corresponde a este Colegiado verificar la correcta notificación y eficacia del Laudo Arbitral. En atención a ello, se ha procedido a efectuar la revisión de la ficha SEACE del procedimiento de selección, en la cual se aprecia la siguiente información:

Como puede notarse, el 14 de setiembre de 2021 el Árbitro Único, Daniel Alberto Cuestas Pino, ha cumplido con registrar en el SEACE el Laudo Arbitral, con lo cual se han cumplido con los requisitos establecidos en la norma para su completa eficacia.

**22.** Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe mencionar que a través de sus descargos el Contratista expuso una serie de circunstancias dirigidas a cuestionar la decisión de la Entidad de resolver el Contrato, y a justificar el retraso que existió en la entrega de los bienes, describiendo eventos tales como, la demora en la entrega de las piezas y materiales por parte de su proveedor, a consecuencia de un error generado por la entidad bancaria a través de la cual realiza los pagos a favor de aquel, así como, que la pandemia ha generado situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que han ocasionado la resolución del contrato sin responsabilidad de las partes.

Al respecto, resulta oportuno recordar que, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE, en el presente procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, toda vez que, la normativa de contratación pública ha establecido la vía correspondiente para resolver las controversias que se generen como producto de la resolución del contrato, pudiendo las partes recurrir a la conciliación, al arbitraje o a la junta de resolución de disputas. Y es que, este Tribunal considera que el hecho de recurrir al arbitraje permite a las partes que puedan desplegar toda la actividad probatoria en la instancia correspondiente para establecer si, en efecto, la resolución contractual fue o no atribuible al contratista, de manera que tengan garantizados su derecho al debido proceso y de defensa.

En el presente caso, el Contratista decidió someter al arbitraje la decisión de la Entidad de resolver el Contrato, pretensión que fue declarada infundada por el Árbitro Único a través del Laudo Arbitral; por tanto, se advierte que en dicha instancia ha quedado firme la resolución del Contrato, correspondiendo a este Tribunal solo verificar que el proceso de resolución se haya efectuado de conformidad con lo establecido en el Reglamento, lo cual se ha realizado en el presente análisis, corroborándose el cumplimiento por parte de la Entidad; por lo tanto, los argumentos expuestos por el Contratista no resultan amparables por este Colegiado.

**23.** Por otro lado, el Contratista ha solicitado que se tome en cuenta que no ha tenido la intención de cometer infracción alguna, que no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal, y que su conducta procesal siempre ha sido apegada a la Ley, al respecto, cabe precisar que dichos aspectos serán valorados por este

Colegiado cuando se analicen los criterios de graduación de la sanción a efectos de determinar la sanción que resulte aplicable.

**24.** Por las consideraciones expuestas, habiendo la Entidad seguido el procedimiento para la resolución del Contrato, y habiendo quedado dicha decisión firme en vía arbitral, se ha acreditado la responsabilidad del Contratista en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato; en tal sentido, corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

***Graduación de la sanción***

**25.** El literal b) del numeral 50.4 del referido artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.

**26.** Al respecto, téngase presente que, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.

**27.** En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:

**a)** **Naturaleza de la infracción:** Desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado. En el presente caso, lo suscitado en la ejecución contractual, obligó a la Entidad resolver el Contrato, impidiendo con ello la realización oportuna de las finalidades y objetivos perseguidos con la contratación.

**b)** **Ausencia de intencionalidad del infractor:** De la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no por parte del Contratista, en la comisión de la infracción atribuida.

**c)** **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato por parte del Contratista, afectó los intereses de la Entidad contratante, toda vez que no pudo realizar en las fechas programadas la implementación de la mejora en la cobertura de la Televisión Analógica en las distintas regiones del país, según lo indicado en su Informe N° D001286-2021-IRTP-OA.2.

**d)** **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** Debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

**e)** **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** En lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con la información del Registro Nacional de Proveedores del Estado, se observa que el Contratista no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal.

**f)** **Conducta procesal:** El Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador, presentó sus descargos y participó en la audiencia pública convocada por este Tribunal.

**g)** **Implementación de un modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225**: De los actuados en el expediente, no se aprecia que el Contratista, haya implementado un modelo de prevención que reduzca significativamente los riesgos de ocurrencia de la infracción que ha sido determinada en el presente procedimiento sancionador.

**h)** **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de**

**abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria**[8]: Al respecto, si bien se ha verificado que el Contratista figura acreditado como Micro Empresa desde el 12 de octubre de 2016, según la información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa - REMYPE[9], lo cierto es que, no obra en el expediente administrativo la documentación que permita analizar la existencia de una posible afectación a las actividades productivas o de abastecimiento de aquella, en los tiempos de crisis sanitaria.

**28.** Por último, es del caso mencionar que la comisión de la infracción imputada al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual tuvo lugar el **16 de febrero de 2021**, fecha en que la Entidad notificó al Contratista, vía notarial, la Carta N° D000029-2021-IRTP-OA [Carta Notarial N° 32018], por la cual se resolvió el Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los Vocales Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y Christian César Chocano Davis (en reemplazo de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, según Rol de Turnos de Sala vigente), atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

**LA SALA RESUELVE:**

**1.** **SANCIONAR** a la empresa **ELECTRONICA MATOS PERU SOCIEDAD ANINONIMA CERRADA- ELECTRONICA MATOS PERU S.A.C. (con R.U.C. N° 20601330386)**, por el periodo de **tres (3) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado la resolución del Contrato N° 029-2020-

[8] Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2022.

[9] https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html

OA.2/IRTP del 13 de octubre de 2020, derivado de la Licitación Pública N° 001-2020-IRTP convocada por el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**2.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS**
**VOCAL**
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ**
**VOCAL**
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE**
**PRESIDENTE**
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

ss.
**Quiroga Periche**.
Paz Winchez.
Chocano Davis.